IMPROCEDENCIA DE RECURSOS EN TRÁMITE DE DESACATO/ HECHO SUPERADO/ ORDEN DEL FALLO DE TUTELA/ Obligación de responder el derecho de petición, no implica acceder a lo solicitado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Pereira, veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016)

Se solicita en el memorial que antecede se reponga el auto proferido el 13 de enero de los corrientes, que dispuso el archivo del trámite incidental solicitado por la señora **María Isabel Aristizábal Orozco**, quien actúa en nombre propio y de sus hijos menores Miguel Ángel y Manuela Ocampo Aristizábal, en contra de **La Nación – Ministerio de Defensa – Grupo de Prestaciones Sociales** y la **Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**.

Insiste, entonces, la peticionaria que se continúe con el trámite correspondiente, por cuanto no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela que ordenó la convocatoria de la Junta Médica Laboral postmorten.

Sea lo primero advertir, que el régimen de impugnaciones dentro del trámite de la acción de tutela e incidente de desacato, está reglado en la Constitución y en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, cuerpos normativos que prevén únicamente, la impugnación del fallo y el grado jurisdiccional de consulta para aquel evento en que el juez (a) constitucional imponga la sanción por desacato.

Así las cosas, observa la Sala que en la parte resolutiva del fallo se dispuso tutelar el derecho fundamental de petición elevado por la accionante, y se ordenó al Brigadier General, Carlos Arturo Franco Corredor que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación del proveído, procediera a responder de fondo la petición del 4 de noviembre de 2014, en la cual solicita se conforme la Junta Médica Laboral Postmorten.

A más de lo anterior, claramente se deduce que la orden del juez de tutela está encaminada a la protección del derecho fundamental de petición, que no necesariamente debía ser favorable a la aspiración de la petente, puesto que de ser adversa, de todas maneras, el obligado a dar respuesta, en orden a librarse de las consecuencias del desacato, debe acreditar fehacientemente, que el particular obtuvo una resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma, según los términos del artículo 13 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

En el sub-lite, el incidente de desacato fue concluido por cuanto mediante el oficio No. 20158450615851 expedido por el Director General de Sanidad Militar, se cumplió lo ordenado en el fallo de tutela, pues de manera clara y precisa se le informa a la petente acerca de la improcedencia de convocar a la Junta Médico – Laboral Postmorten pretendida, siéndole notificada en debida forma a su portavoz judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,

***RESUELVE***

**Declarar improcedente** la solicitud invocada por la señora María Isabel Aristizábal Orozco, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese por el medio más expedito,

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

* En uso de permiso-

**Edna Patricia Duque Isaza**

Secretaria